

ALCANCES DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN COLOMBIA

Autor: María Camila Barragán Rodríguez

Estudiante de Derecho en proceso de grado en la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. Posee experiencia en el sector público, participe en la "IX Conferencia latinoamericana de crítica jurídica", como Ponente, que tuvo lugar del 12 al 16 de mayo de 2014, Universidad Nacional Autónoma de México. Líneas de investigación: Igualdad de género, Participación, Políticas públicas

Correo: cami_tk575@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-0580-9776>

Scopes of legal protection for transgender people in Colombia

Escopo da proteção legal para pessoas trans na Colômbia

Fecha de recepción: 3 de septiembre de 2018
Fecha de aceptación: 10 de octubre de 2018

Resumen: Este artículo se propone encontrar las inconsistencias normativas derivadas de la aplicación del Decreto 1227 del 04 de junio de 2015, en relación con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil para las personas transgénero. Igualmente, se propone analizar la incidencia que ello tiene en el manejo y aplicación de la normatividad, tal como la protección que se le brinda a las mujeres, la ley de cuotas o el agravante punitivo por feminicidio, entre otros. La importancia del estudio radica en que son pocos los trabajos que sobre el tema se han desarrollado en Colombia frente a este tema, pues tenemos las cartillas de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, pero en éstas poco se habla del tema de transgénero, pues se ha convertido a "la mujer" en el único eje central de éstas, omitiendo el deber de desarrollar todo lo relacionado con el Género. Presentamos así una investigación de análisis normativo, pero a su vez socio-jurídica, puesto que se trata de analizar el desarrollo, aplicación e impacto social del Decreto 1227 en Colombia.

Palabras claves

Componente sexo; Transexual; Género; Políticas Públicas; Discriminación positiva.

Resumo: Este projeto de pesquisa tem como objetivo encontrar inconsistências e incoerências entre as políticas que estão atualmente na Colômbia resultante da aplicação do Decreto 1227,



de 4 de junho de 2015, em relação ao procedimento para corrigir o sexo no componente de Registro Civil para transgêneros. Da mesma forma, o impacto que isso tem sobre a manipulação e aplicação dos regulamentos, como é a proteção que é dada às mulheres, a lei de cotas ou punitiva agravada por femicídio, entre outros. A importância do estudo é que existem poucos estudos sobre o assunto têm sido desenvolvidos na Colômbia abordar esta questão, porque temos os folhetos da Comissão Nacional de Género do Poder Judiciário, mas estes raramente discutido a questão do transgender parece que se tornou "a mulher" o único eixo central é a omissão deve desenvolver tudo relacionado ao Género. Será uma investigação de análise de políticas, mas por sua vez, sócio-jurídica, uma vez que é analisar o desenvolvimento, aplicação e impacto social do Decreto 1227 na Colômbia.

Palavras chaves

Sexo componente; Transgender; Política Pública; Sexo; Discriminação positiva.

Abstract: This article intends to find the regulatory inconsistencies derived from the application of Decree 1227 of June 4, 2015, in relation to the procedure to correct the sex component in the Registry of Civil Status for transgender people. Likewise, it is proposed to analyze the impact that this has on the management and application of regulations, such as the protection provided to women, the quota law or the punitive aggravation for femicide, among others. The importance of the study is that there are few works on the subject that have been developed in Colombia regarding this issue, as we have the records of the National Gender Commission of the Judicial Branch, but in these there is little talk about the issue of transgender, since "women" have become the only central axis of these, omitting the duty to develop everything related to Gender. Thus, we present an investigation of normative analysis, but in turn socio-legal, since it is about analyzing the development, application and social impact of Decree 1227 in Colombia.

Keywords

Sex component; Transsexual; Gender; Public politics; Positive discrimination.



“Es momento de que veamos a los géneros como un espectro, en lugar de 2 ideales opuestos.”
Emma Watson

Introducción

La Corte Constitucional colombiana manifiesta que las personas transgénero experimentan un cambio de sexo, pero que dicho cambio no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la persona con anterioridad a la expedición del nuevo registro. Esto genera varias posiciones frente al tema que expondré a continuación.

La primera, es que, en base a esta sentencia de tutela, se puede dar a entender que esta figura de “mudar el sexo” para las personas transgénero es eminentemente superflua, pues se continúa con el binarismo de “femenino” o “masculino”, en lugar de considerar otra como “transgénero”, dándole así derechos y deberes estipulados especialmente a este grupo de personas. Por último, una segunda posición al respecto es aquella en la que se considera que, si en verdad se habla de una “transferencia” de masculino a femenino, —encajándose los comportamientos sociales a este género—, se debe de igual manera proteger a estas personas como si fuesen mujeres, es decir, brindar por parte del Estado las mismas garantías de la mujer, pues legalmente, en su cedula de ciudadanía, tendrían el reconocimiento como tal.

La protección de los Derechos de las personas es de gran importancia, y más actualmente que la sociedad cambia a cada segundo, dicha protección se genera a partir de las leyes, leyes que no deben ser involutivas, por lo contrario, deben cada día ir evolucionando al igual que las necesidades de la sociedad. De esta manera, es de suma importancia que con todo este cambio frente al concepto de perspectiva de género, se implemente una adecuada protección, porque de lo contrario lo que se promulgaría es una violación de derechos por parte del mismo Estado Colombiano y de cualquier Estado que tenga como fin la protección de éstos.

Con esto se quieren plantear posibles lineamientos para una debida protección a las personas transgénero al momento de cambiar su sexo en el documento de identificación y establecer, así mismo, jurídicamente hablando qué derechos y deberes se generan a partir de ese género que lo identificará para su vida social y legal. De esta manera, es preciso saber, por ejemplo, si la ley de cuotas se cumple con una persona transgénero o no, o si se habla de un feminicidio frente a una persona transgénero. Son todas estas hipótesis las que deben ser resueltas jurídicamente, porque se está frente a una laguna jurídica que debe ser resuelta.

La formulación del problema del presente artículo se presenta en la siguiente pregunta: ¿se le brinda la misma protección jurídica de mujer, a una persona transgénero después de cambiar su sexo a femenino en el Registro del Estado Civil en Colombia?

1.- El problema jurídico del concepto transgénero: Análisis histórico – teórico

1.1 Contexto histórico- teórico

Aunque en los diccionarios no se encuentra la palabra “transgénero”, se acercan al incluir términos como “Transexual” o “Transexualismo”, la primera como “persona que mediante determinado



tratamiento médico hormonal e intervenciones quirúrgicas adquiere los caracteres sexuales propios del sexo opuesto”¹ y la segunda como la “convicción que tiene un sujeto de pertenecer al otro sexo, lo que le conduce a hacer todo lo posible para que su anatomía y su forma de vida se adecuen al máximo a su convicción”², pero ninguno de estos nos da un enfoque claro con perspectiva de género.

De manera que dicha perspectiva de género, según Marta Lamas³, es reconocer dos aspectos claves entre la diferencia sexual y las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que usualmente se construyen con base en esa diferencia sexual; por lo que el significado de “Transgénero” no implica sólo las modificaciones físicas o anatómicas, sino un comportamiento socialmente reconocido asignado usualmente a un determinado sexo.

El ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto 1227 expone el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, con base en diferentes sentencias como la T-063 de 2015, que tratan de dar un gran paso en tanto al significado y la protección del Estado frente a esta comunidad. Pero con todo esto se ha creado una laguna pues el decreto estipula que “la corrección del componente sexo, podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F)”⁴.

1.2 Historia jurídica de protección

Aunque este “fenómeno” de la transexualidad se ha reflejado a lo largo de los tiempos de nuestra historia, existen diversos documentos míticos e históricos, en los que se puede identificar la existencia de transexuales, y el hecho de que, aunque en muchas culturas se le ha rechazado o marginado, en otras por el contrario se les ha “idolatrado” como se podrá evidenciar a continuación. Un ejemplo de esto es Ovidio⁵ en su poema “La metamorfosis” en la que se evidencio claramente ese deseo insaciable que existía en algunas personas de cambiar de sexo, de poder realizar ese tránsito a lo fielmente deseado e idealizado.⁶ Ya en la Edad Media, se tiene una curiosa referencia que surgió dentro de la iglesia católica en la que la Santa Wilfrida⁷ se destaca, igualmente San Onofre, el cual también

1- El Pequeño Larousse Ilustrado, Colombia, Larousse, 1997, pág. 990.

2- El Pequeño Larousse Ilustrado, Colombia, Larousse, 1997, pág. 990.

3- Marta Lamas es etnóloga egresada de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, con una maestría en Ciencias Antropológicas por la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesora e investigadora de la misma universidad. Feminista destacada de México, ha escrito varios libros con un solo propósito “reducir la discriminación” con base en su teoría del discurso público sobre feminismo, género, prostitución y aborto. Editora de la revista feminista Debate Feminista. Nominada al Premio Nobel de la Paz en 2005.

4- Ministerio de justicia y del Derecho, Republica de Colombia, Decreto 1227, 2015.

5- Para mayor entendimiento Publio Ovidio Nasón, educado en las artes de la política, estudio en Roma y complete su formación en diversas ciudades del mundo griego, la obra de madurez del poeta corresponde a “las metamorfosis” en la que expreso por medio de un extensor poema, diversas historias y leyendas mitológicas sobre el tema de las transformaciones.

6- Nasón, P. O. Metamorfosis. Biblioteca Virtual Universal, 2003. Recuperado el 07 de noviembre de 2016 de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89549.pdf>

7- La imagen de Santa Wilfrida se encuentra en la abadía de Westminster. Ella era una princesa de Portugal, que no se quería casar, a pesar que existía una gran influencia de su época en la que los padres “obligaban” a sus hijas a contraer matrimonio con el mejor pos-



por sus suplicas, se dice que Dios masculinizó su cuerpo.

Pero aunque en la historia, como se ha citado, se han presentado casos importantes, se podría decir que, jurídicamente hablando, fue en Estados Unidos, en la segunda mitad del siglo XX, donde, al paralelo del movimiento por los derechos civiles, en el que se destacaba Martin Luther King⁸, por concientizar sobre el racismo. King y otros líderes que pugnaban por los derechos civiles, convocaron a muchas personas para realizar manifestaciones, llegando a concentrar “un record de trescientas mil personas de distintas razas y clases sociales, unidas espiritualmente, se reunieron en la capital de la nación”⁹ con un único fin: manifestarse a favor de las libertades fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la educación y el hecho de poder entrar a comer a un restaurante.

Esta manifestación se caracterizó por ser realizada de una manera pacífica, ordenada y tranquila. En un discurso realizado por Luther el 28 de agosto de 1963 en el Lincoln Memorial, Washington D.C. pronunció:

Cuando dejemos que la libertad se oiga, cuando dejemos que se oiga desde cada pueblo y desde cada aldea, cada ciudad y cada estado, podremos acelerar la llegada del día en que todos los niños de Dios, blancos y negros, judíos y gentiles, protestantes y católicos, podremos darnos las manos y cantar como en este espiritual negro: ¡Por fin libres! ¡Por fin libres!¹⁰

Es importante citar a King como punto de referencia histórico, dado que este movimiento civil fue una gran influencia para que la sociedad norteamericana saliera a las calles a luchar por sus derechos de una forma pacífica, ya que no sólo se salía para luchar por los derechos de las personas afrodescendientes, sino que esta ola de espíritu “revolucionario” incitaba a la gente a salir y realizar otras reivindicaciones. Esta cresta rebelada llegó a San Francisco donde Harvey Bernard Milk¹¹, se dio en la tarea de utilizarla con el fin de garantizar los derechos de la comunidad homosexual. Este trabajo lo llevó a cabo por medio de campañas políticas, pugnando por que los homosexuales fueran representados por homosexuales, para poder así reclamar la igualdad de derechos y erradicar los años de persecución hacia éstos, es decir, hablar de iguales, para que entre iguales se puedan representar y garantizar sus derechos.

tor, por lo que se dice que ella elevó sus rezos al cielo suplicándole a Dios que le fuesen quitados todos sus bellos atractivos, y como resultado de estas súplicas, Dios le otorga una frondosa barba y su cuerpo de masculinizó. No se casó y murió virgen, crucificada por su padre. Su santoral se celebra el 09 de septiembre. Al respecto: WordPress. (02 de septiembre de 2016). “Disforia de Género”. Obtenido de Santa Wilfrida: <https://pashb.wordpress.com/santa-wilfrida/>

8- Martin Luther King, fue un pastor de la iglesia bautista, que se destacó por desarrollar una valiosa labor para Estados Unidos, como líder del movimiento por los derechos civiles para los afroestadounidenses.

9- BLUME - CNN, Nuestro Tiempo Gran Enciclopedia Ilustrada del siglo XX (primera ed.). (T. Florit Selma, Trad.) Círculo de lectores, Barcelona, España, 1997.

10- BLUME – CNN...óp. cit.

11- Para mayor información Harvey Milk, fue el primer homosexual abiertamente declarado, tercero de la comunidad LGBTI tras Kathy Kozachenco y Elaine Noble, que ocupaba cargos públicos en los Estado Unidos. “Milk fue candidato por primera vez a concejal de la ciudad en 1973, convencido de la necesidad de dar visibilidad a la comunidad homosexual. Por este motivo encontró una considerable resistencia incluso en la misma comunidad homosexual.” Ver: Telfo NETWORKS. (s.f.). Biografías. Recuperado el 01 de septiembre de 2016 de: <http://www.biografias.es/famosos/harvey-milk.html>



Después de una gran lucha, Milk logró entrar al Consejo de Supervisores para lograr la aprobación de una ley en la que se prohibía todas las formas de discriminación basadas en la orientación sexual. Harvey, por medio de sus manifestaciones, se convierte en una insignia para esta comunidad dando origen a la marcha del Orgullo Gay para la ciudad de San Francisco.

Estos puntos de referencia hacen alusión a cómo se fueron obteniendo poco a poco las protecciones de los derechos fundamentales a grupos minoritarios y discriminados a lo largo de la historia, exponiendo la importancia de los movimientos civiles y su gran impacto, dado que fue por medio de ellos que se logró la protección que en este caso en concreto se obtuvo para la comunidad LGTBI, uno de los mejores ejemplos de estas manifestaciones es la marcha de Orgullo Gay. Al respecto, Simón de Beauvoir expone que:

Los innumerables conflictos que enfrentan a hombres y mujeres derivan de que ninguno de los dos asume todas las consecuencias de esa situación que uno propone y otra sufre; esa incierta noción de la “igualdad en la desigualdad”, de la cual se sirve uno para enmascarar su despotismo y la otra su cobardía¹².

Es evidente que a lo largo de la historia se ha vivido una igualdad dentro de un marco de desigualdad como lo expresa Beauvoir. Para el caso de la comunidad LGTBI, se muestra que ést ha vivido diferentes etapas: (I) En la primera etapa se evidencia una “cobardía”, una vida clandestina, donde las reuniones y encuentros debían ser ocultados, pero que por medio de estos también fueron surgiendo los (II) movimientos civiles que llevaban consigo marchas pacíficas, donde la propia sociedad fue abriendo un poco su pensamiento y evidenciando que existía un sin número de posibilidad fuera de lo binario y una (III) tercera etapa en la que ya el Estado por medio de políticas públicas y leyes, fue garantizando el deber de cumplimiento de protección para estos ciudadanos, donde se busca “hacer triunfar el reino de la libertad en el seno del mundo establecido”¹³.

1.3 Componente sexo

En este momento es importante exponer qué diferencias hay entre género y sexo, y a su vez qué se entiende por feminismo. Ahora bien, sexo son aquellas diferencias biológicas que existen entre un ser humano y otro, que usualmente se han catalogado en “femenino” y “masculino”, o “hembra” y “macho” por tener un aparato genital o aparato reproductor en específico.

Ahora, teniendo claro, el concepto de sexo, pasaremos al de género, el cual consiste en “las formas como somos socializados, como nos comportamos y actuamos tanto hombres como mujeres”¹⁴ es decir que el género apunta al comportamiento o el rol que se ha asumido en una

12- Beauvoir, S. d. *Le deuieme sexe* (Primera edición para Colombia ed.). De bolsillo, Bogotá, 2013.

13- Beauvoir S. d , *Le deuiemesexe* ... óp cit.

14- Profamilia, *Profamilia pensando en ti*, 2015. Recuperado el 07 de noviembre de 2016, de “preguntas y respuestas” en: <http://profamilia.org.co/>



sociedad determinada, es un término más estereotipado, que a lo largo de la historia le ha marcado pautas de comportamiento a los seres humanos.

Continuando con estas terminologías, encontramos un concepto actualmente muy utilizado y es el de “feminismo”, éste como un movimiento social y político que ha surgido entre las mujeres, para poder reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, con la única finalidad de establecer una igualdad de derechos entre estos dos, es decir, que entre los dos exista un número igual de oportunidades.

Al llegar a este punto, y teniendo estos conceptos claves en mente, pasaremos a indagar cómo estos conceptos “género”, “sexo” y “feminismo”, han influenciado en el estado Colombiano para dictar la normatividad que regula las circunstancias que por la misma evolución social se han creado y originado vacíos jurídicos de protección. Al caso, analizaremos la aplicación Colombiana de la normatividad que se ha creado para que las personas puedan cambiar su “componente sexo” en su cedula de ciudadanía y demás documentos de identificación.

1.4 Decreto 1227 de 2015

El Decreto Ley 1260 de 1970 que expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, explica que el estado civil de las personas es su “situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”¹⁵, pero lo primordial es que estamos frente a individuos que poseen derechos subjetivos que buscan la satisfacción de sus necesidades. Son ellos los que marcan el punto de partida del aspecto garantista del Estado Colombiano, que lleva consigo el deber de “imponen a las demás personas del grupo social el deber general de respetarlos”¹⁶

El decreto 1227 es una adición al Estatuto del registro del Estado Civil, el cual tiene por objeto la reglamentación para la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil, y tiene un alcance de aplicación establecido:

1. La corrección del componente sexo entre masculino (M) o femenino (F).
2. El NUIP¹⁷ no se modificará por realizar esta corrección del componente sexo.

De igual forma establece unos requisitos que deben ser cumplidos al momento de presentar la solicitud por escrito, los cuales son:

1. Designación del notario (a quien se dirija)

milia.org.co/preguntas-y-respuestas/genero/

15- Ministerio de justicia y del Derecho, Republica de Colombia, Decreto 1260 de 1970, s.f.

16- Zea A. V., Derecho Civil parte general y personas. TEMIS, Bogotá, 2000.

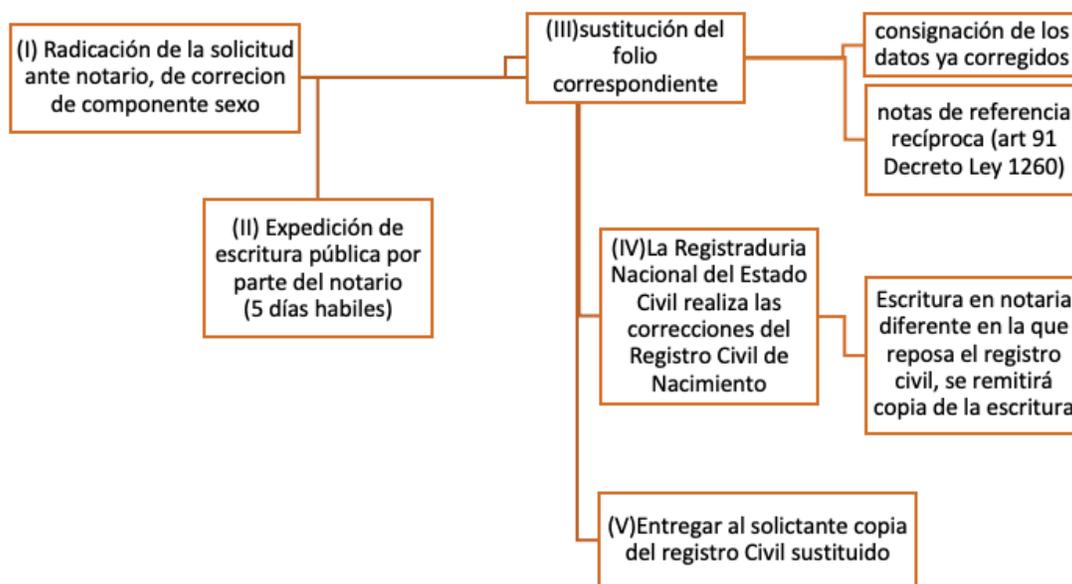
17- Entiéndase por este el Número Único de Identificación Personal



2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona que solicita la corrección¹⁸
3. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía
5. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. (lo que quiere decir es que quede constancia por escrito de la voluntad de querer cambiar el componente o corregir el componente sexo, a lo que agrega el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.12.4.5, se debe hacer referencia en esta la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual)

Aunque en principio los requisitos no son complicados, no se encuentra relación con que durante este procedimiento se deba realizar una construcción de la identidad sexual por medio de una declaración, es decir ¿se debe justificar ante un notario los motivos por los cuales se debe realizar un cambio o corrección del componente sexo en el Registro Civil?

Es importante hacer mención que una vez realizado este cambio, el decreto prevé que no es posible solicitar de nuevo una corrección hasta después de transcurridos 10 años después de expedida la escritura pública de corrección, y existe una limitación; esta sólo se podrá realizar en dos ocasiones. Los procedimientos para realizar este cambio o corrección según el Decreto son:



*Elaboración propia

2.- Ámbito de protección y garantía jurídica de

18- Es decir que esta corrección es exclusiva para las personas mayores de edad.



Derechos y obligaciones a la población transgénero: ¿Un nuevo paradigma?

2.1 Políticas públicas de inclusión

Las políticas públicas son entendidas como aquellas acciones que realiza el gobierno dirigidas a dar respuesta a las diversas necesidades de la comunidad, es decir que, cuando el gobierno quiere dar solución a una problemática, busca que por medio de una política pública se sensibilice a la sociedad para poder superar este obstáculo de una manera ágil.

2.2 Garantías hacia la mujer

Después de la anterior exposición acerca del procedimiento para realizar el cambio del componente sexo para las personas transgénero que realizan ese tránsito de masculino a femenino, mostraré ahora la normatividad que existe en Colombia que protege a la mujer y que considero es aplicable en principio a las personas transgénero. Para ello se mostrará por medio del siguiente cuadro extraído de una cartilla de la comisión nacional de género de la Rama Judicial, el alcance garantista y protector que se tiene:

CRONOLOGÍA LEYES NACIONALES RELACIONADAS
(Comision Nacional de Género, 2011)

AÑO	NORMA	CONTENIDO
1933	Ley 12	Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre represión del tráfico de Mujeres y Niños
1959	Ley 8	Por la cual se aprueban las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
1968	Ley 75	Se crea el Instituto de Bienestar Familiar, que entre varios aspectos maneja el tema de madres comunitarias.
1981	Ley 51	Por medio del cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.



AÑO	NORMA	CONTENIDO
1993	Ley 82	Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.
1995	Ley 248	Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. (Belem do Pará)
2000	Ley 575	Modifica la ley 599/2000 al aumentar las penas de delitos que se comentan contra mujeres, por el sólo hecho de serlo: homicidio, lesiones personales y secuestro.
	Ley 581	Ley de cuotas. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios (...) de las diferentes ramas y órganos del Poder Público
	Decreto 1133	Reglamente la ley 546 de 1999 (sobre vivienda) y contempla una prioridad a favor de las mujeres cabeza de familia.
2002	Ley 755	Por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en manera de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.
	Ley 742	Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – Ley María. Concede al compañero permanente o al esposo licencia de paternidad.
2003	Ley 823	“por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.”



AÑO	NORMA	CONTENIDO
2008	Ley 1257	Ley por la cual se adoptan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996...
	Ley 1187	Establece el aumento del 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias...
2011	Ley	Ley de víctimas y restitución de tierras, considera de manera especial el tratamiento de las mujeres víctimas de violencia sexual como de despojo de tierras...

En la cartilla anteriormente citada solo se encontraba relacionado hasta el año 2011, por lo que realicé una búsqueda complementaria hasta el 2016:

AÑO	NORMA	CONTENIDO
2012	Ley 1542	La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. (Ley 599, 2000)
2013	Decreto 1930	Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación (Presidente de la Republica, 1979)
	Ley 1639	Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 (Ley 599, 2000)

De esta normatividad quiero resaltar, para fines de esta investigación, la ley de cuotas, el feminicidio y las madres comunitarias. Lo que se quiere plantear es que ésta normatividad, en principio, es aplicable a las personas transgénero, dado que ellas pasaron por una metamorfosis de masculino a femenino, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que posee una mujer, aunque el Decreto 1227 no se pronunció al respecto, por lo que se podría creer que este vacío se llena con el principio que estipula que “si no lo prohíbe la norma, está permitido”.



2.3 Ley de cuotas

Al desarrollar la política social de la ley de cuotas, es notoria una ruptura entre los objetivos que plasmó el legislador y la realidad social, dado que, la ley 581 de 2000 crea mecanismos para que la mujer –entiéndase este como el componente de sexo femenino–, tenga efectiva participación y, además, promueve su incorporación en las instancias de decisión dentro de la sociedad civil. Por dicha razón, es importante resaltar la necesidad institucional de los mecanismos coercitivos de inclusión para la mujer creándole una posición social, aunque éstos no siempre se muestran efectivos.

2.3.1 Historia de la ley de cuotas

Las mujeres europeas fueron las primeras en entablar una demanda de paridad en los espacios de toma de decisiones en 1980, en vista de la baja representación política femenina en los parlamentos y en los altos cargos de poder de la administración pública. Las cuotas son un mecanismo que buscan garantizar que las mujeres conformen al menos un porcentaje mínimo en un órgano de gobierno o de toma de decisiones. La proposición de las cuotas ha forjado un importante debate en el sistema político, ya que existen quienes argumentan que se está hablando de un mecanismo que choca con los principios de la competencia en igualdad de condiciones o “reconocimiento al mérito personal”. Pero, al mismo tiempo, y desde una perspectiva política no esencialista de la mujer, otras voces consideran que, por lo contrario, las cuotas son un mecanismo para debilitar la subordinación y poder crear mejores condiciones de igualdad.

2.3.2 Ley 581 de 2000

Las políticas públicas son, en el mundo de hoy, necesarias, dado que permiten impulsar acciones de progreso, siendo estas agentes de desarrollo y punto clave para el reconocimiento de derechos, y (i) Una vez son integradas las políticas públicas dentro del Plan de Desarrollo, debe realizarse un (ii) diagnóstico de la situación para que este tenga efecto en la realidad o necesidad del país, buscando de algún modo que estas políticas no sean creadas con un fin meramente político sino que por el contrario pueda consolidarse de manera participativamente.

La ley 581 de 2000 o más conocida como “Ley de Cuotas” tiene como finalidad reglamentar “la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución política,”¹⁹ y en su artículo primero encontramos:

19- Ley 581, 2000, República de Colombia



ARTÍCULO 1o. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.²⁰

Pero aunque de la ley de cuotas es muy clara, también deja un vacío o laguna jurídica frente a la pregunta ¿qué se entiende por mujer?, porque evidentemente está buscando por medio de una política pública dar solución a un problema cultural histórico que no sólo se ha venido presentando en Colombia sino en todo el mundo. Es curioso que para la Ley en mención es importante esclarecer que es “máximo nivel decisorio” en su artículo 2, pero no qué se entiende por “mujer” o, en pocas palabras se les olvidó esclarecer para quién estaba enfocada esta política pública.

En esta ley se le garantizan a las mujeres ciertos derechos, tales como:

1. Participación efectiva de la mujer (artículo 4). Hace referencia a que toda mujer debe tener una adecuada participación “en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º. y 3º. de la presente ley”²¹ y establece que esto se hará efectivo aplicando una serie de reglas que son:
 - a. Mínimo del 30% de participación de la mujer, en cargos de máximo nivel decisorio²².
 - b. Mínimo del 30% en cargos de otros niveles decisorios²³.

Y agrega en su párrafo que, el incumplimiento de esta norma se cataloga como causal de mala conducta, que será sancionado.

1. En su artículo 6 estipula que en los nombramientos por sistema de ternas y listas siempre se deberá incluir aunque sea el nombre de una mujer en el caso de nombramiento y para la designación de cargo por lista debe estar en igual proporción hombre y mujeres.
2. Artículo 9º en el cual ya no hablan de “mujer”, sino de una promoción de la participación “femenina” en el sector privado, y de

20- Ley 581 de 2000, República de Colombia

21- Ley 581 de 2000, República de Colombia

22- Véase el artículo 2º de la ley 581 de 2000

23- Véase el artículo 3º de la ley 581 de 2000



- nuevo, aquí podríamos cuestionar qué se entiende ahora por “femenina.”
3. En el artículo 10 se toca un tema muy importante y que anteriormente ya se había hecho alguna mención y es la inclusión de estas políticas públicas al Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer y estipula que este plan deberá “contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos”²⁴ los siguientes:
 - a. Educación en igualdad de sexos (entiéndase esto entre masculino, femenino) y promoción de los valores de la mujer
 - b. Acciones dirigidas a la comprensión y superación de dificultades en la participación de la mujer—sector privado.
 - c. Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo, esto con un enfoque de género.
 - d. Canales efectivos de asistencia técnica.
 - e. Divulgación de los derechos de las mujeres, así como sus mecanismos de protección y los mecanismos para hacerlos efectivos.
 1. El deber de existir planes regionales de promoción y estímulo a la mujer artículo 11.
 2. Se deberán incluir mujeres en las delegaciones o representación en el exterior, esto está estipulado en el artículo 13.
 3. En el artículo 14 encontramos la igualdad de remuneración, es decir que no debe existir discriminación por sexo en el momento de recibir su remuneración laboral.

Y aunque estos derechos en gran medida han ejercido un impacto social, desde una perspectiva de inclusión a la mujer —entiéndase esta como aquella persona que desde su nacimiento tiene un órgano reproductivo correspondiente al del femenino—, al evaluar con neutralidad se puede evidenciar que ni siquiera se ha cumplido en un 100% la ley de cuotas para este concepto de mujer. Ahora, si en la realidad quisiéramos aplicar esta normatividad a la mujer transexual que realizó el protocolo de cambio de componente de sexo a femenino, se podría decir que va ser aún más difícil esta tarea, e incluso puede ser algo utópico.

Pero en este proyecto de investigación lo que importa es si ese 30% que debe ser cubierto por mujeres, se puede llegar cubrir con personas transgénero. A ello, en principio podría llegar a ser evidente que sí, pero ¿en la realidad Colombiana si se cumpliría con ello?

24- Ley 581 de 2000, República de Colombia



2.4 Madres comunitarias

Para este tema, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF considera Madres Comunitarias a:

Las madres o padres comunitarios son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias. El Programa nace en el año 1986 y se reglamenta en 1989.²⁵

Pero de todo esto surge una duda, y es ¿cuáles son los requisitos para ser una madre comunitaria?, y surge algo muy interesante y es que entre el Ministerio del trabajo y el ICBF, tienen un “Instructivo Vinculación laboral de madres comunitarias”, esto con base en que en el año 2012, con la Ley 1602, estipula en su artículo 36 que “todas las madres comunitarias deberán estar contratadas laboralmente por las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y devengarán un salario mínimo o el equivalente al número de días trabajados durante el mes.”²⁶

Ahora bien, para poder ser madre comunitaria, el proceso es estipulado en el Instructivo y es el siguiente:

1. El ICBF contrata unas entidades administradoras de Hogares Comunitarios de Bienestar, y son estas las que tienen a su cargo la prestación de un servicio integral de atención a la primera infancia (de 0 a los 5 años).
2. Estas entidades administradoras, siguen unas orientaciones (orientaciones que no se encuentran estipuladas en el instructivo) del ICBF para seleccionar a las personas que prestarán el servicio de madres comunitarias.
3. Las entidades administradoras de Hogares Comunitarios de Bienestar celebrarán un contrato con las personas que vayan a desempeñar esta labor de madres comunitarias.

Realicé una búsqueda y no fue posible encontrar los requisitos para poder ser una madre comunitaria en ningún decreto o resolución, pero considero que, en principio se puede llegar a concluir que, de la misma manera que el ítem anterior, las personas transgénero también pueden o podrían llegar a postularse para poder ser una madre comunitaria. Pero en este tema se puede

25- ICBF, 2016, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Recuperado el 06 de NOVIEMBRE de 2016, de Madres Comunitarias, disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PrimerInfanciaICBF/Madres>

26- ICBF-Ministerio del Trabajo s.f., Obtenido de Instructivo vinculación laboral de madres comunitarias, disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PrimerInfanciaICBF/Madres/INSTRUCTIVO%20%20ENERO%2028.pdf>



llegar a considerar que entra algo más influyente y son los prejuicios morales, dado que si para la gente ha sido difícil aceptar que las personas de la comunidad LGTBI tienen derecho a conformar familia, ¿cómo podrían llegar a aceptar que una persona transgénero entre a laboral como madre comunitarias en los centros u hogares del ICBF para esta finalidad?

2.5 Femicidio en la ley penal colombiana

En el código penal de Colombia, se encuentra tipificado el homicidio y como un agravante cuando es dirigido hacia una mujer, o como actualmente se llama como feminicidio. Esto lo encontramos en el artículo 104 A, el cual estipula:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.²⁷

Frente este tema, es de suma importancia resaltar que el artículo es muy explícito, es decir “quien causare la muerte a una MUJER por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de GÉNERO,”²⁸ por lo que se puede concluir que una persona transgénero que ha cambiado su componente de sexo o sin la necesidad de cambiarlo, quien llegase a matarlo por verse y actuar como una mujer, estaría cometiendo el delito de feminicidio.

De los tres temas abarcados, este es el que tiene un campo de aplicación más amplio, dado que no se encasilla con los dos básicos componentes de sexo –masculino o femenino–, ya que este establece en pocas palabras que cualquier persona incurrirá en este delito por matar a una

27- Ley 599, Código Penal (13° ed.), Legis. Bogotá, 2000.

28- Ley 599, Código Penal (13° ed.), Legis. Bogotá, 2000.



mujer por motivo de su identidad de género.

2.5.1 Violencia contra la mujer

Pero ¿qué se entiende por violencia contra la mujer? Para dar explicación a estos se hace referencia al Tratado de Belem do Para, ratificado por Colombia, y en el cual en su primer artículo estipula que:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.²⁹
Subrayado fuera del texto original. (Las cursivas son propias).

2.5.2 Caso Rosa Elvira Cely

Aunque este caso ya ha sido debatido en la Corte constitucional, poco se ha dado a conocer. El primer condenado en Colombia por cometer feminicidio fue José Eudoro Rubiano por el caso de Rosa Elvira Cely³⁰, pero fue durante este caso, que la Corte Constitucional pidió un concepto a la Procuraduría, y fue allí donde el señor Ordoñez manifestó:

La norma podría generar problemas de interpretación y pide precisar el feminicidio, en concordancia con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como el asesinato de una mujer “por razón de su sexo”, entendiendo “este último como un asunto determinado por características biológicas, fisiológicas y genéticas, que son estables y permanentes.”³¹

Entonces según la Procuraduría de la nación, ¿tendría un alcance de protección esta ley para las personas transgénero? Lo que en verdad ocurre es que la Corte Constitucional debería esclarecer qué es entendido como feminicidio en realidad.

En la sentencia C-297/16 expone que este artículo tiene varias formas de interpretación y una de ellas es que esta conducta se configura cuando se cause la muerte a una mujer por “su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias”³² y, agrega la Corte Constitucional que este conector “o” que es “disyuntivo, indicaría que el verbo rector “matar a una mujer” puede ligarse con tres hipótesis”³³ que según la corte configurarían el feminicidio. Estas hipótesis son:

29- Organization of American States, 9 de junio de 1994, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

30- Para mayor claridad, este caso fue de gran importancia e impacto en Colombia, puesto que se encontró a la señora Rosa Elvira Cely brutalmente atacada en el Parque Nacional de la ciudad de Bogotá, en mayo de 2012, habría sido violada, sufrió un paro cardíaco, le encontraron la pelvis y en el útero roto como consecuencia de un palo que le habrían introducido en el ano.

31- El Espectador, 20 de febrero de 2016. EL ESPECTADOR. Obtenido de: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/ley-de-feminicidio-aplica-los-trans-articulo-617710>

32- Ley 599, Código Penal (13° ed.), Bogotá, Colombia, Legis, 2000.

33- Sentencia C-297/16, Recuperado el 28 de octubre de 2016, de C-297/16: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>



1. Matarla por ser mujer
2. Matarla por su identidad de género
3. Matarla y que concurren o anteceda las circunstancias establecidas en la norma anteriormente expuesta

Pero posteriormente a esto, la Corte Constitucional agrega que existe una lectura de este artículo que debe ser la adecuada y es aquella que “implica que la circunstancia descrita actúa como un elemento descriptivo del tipo o hecho contextual que potencialmente puede determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el elemento subjetivo.”³⁴ Es decir, que independientemente de las circunstancias que se encuentran tipificadas en el Código Penal “la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género (dolo calificado).”³⁵

3.-Una implicación práctica: el cambio de sexo legal versus el cambio de sexo real

3.1 Discriminación positiva

Las políticas públicas conocidas con el nombre de “discriminación positiva” con aquellas que se establecen en favor de determinados grupos minoritarios que suelen encuadrar dentro de las llamadas políticas de multiculturalismo o de la diferencia,³⁶ dado que estas están en la búsqueda de darle un reconocimiento a las diferentes culturas que pueden estar presentes en una sociedad. Es importante resaltar que usualmente estas políticas están encaminadas a la protección de culturas de grupos minoritarios, por eso se podría llegar a decir que estas se enmarcan “dentro de un proyecto político destinado a configurar una sociedad más justa y equitativa”³⁷.

Pero todo lo anteriormente expuesto nos lleva a considerar que, aunque efectivamente en Colombia sí se están llevando a cabo políticas públicas que buscan la inclusión y protección de grupos minoritarios ya sean las mujeres o la comunidad LGTBI en este caso; analizando algunas de estas políticas se evidenció que poseen alguna laguna jurídica que consiste en la falta de claridad en si todas aquellas protecciones y garantías que se le han ofrecido a las mujeres pueden llegar a

34- Sentencia C-297/16, Recuperado el 28 de octubre de 2016, de C-297/16: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>

35- Sentencia C-297/16, Recuperado el 28 de octubre de 2016, de C-297/16: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>

36- Wiewiorka, M. “La discriminación positiva”, en La Vanguardia, Barcelona, 2004.

37- Velasco, J. C., 2007, “Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia”, en: Daimon. Revista de Filosofía, nº 41.



proteger a las personas transgénero que poseen una ideología de género de mujer.

Lo anterior se trae a colación porque estamos frente a políticas que buscan dar un trato diferencial a un grupo de personas –por eso el nombre de discriminación positiva–, porque de alguna manera estamos evidenciando o marcando un grupo de personas que se caracterizan con un determinado género, pero con una finalidad positiva que consiste en poder de esta manera garantizarle sus derechos.

Las políticas de discriminación positiva tienen como finalidad, según Juan Carlos Velasco Arroyo³⁸:

- 3.1.1 Eliminar el daño injustamente inferido a un determinado grupo social.
- 3.1.2 Compensar a los miembros de grupos específicos, por las consecuencias de la discriminación de la que han sido objeto en el pasado y en el presente en los distintos ámbitos de la vida social.
- 3.1.3 Lograr mediante tales compensaciones una igualdad de oportunidades real y no meramente formal para esos grupos que se han encontrado o se encuentran infrarrepresentados en los puestos decisivos de la sociedad – situación de subordinación.³⁹

Ahora bien, de acuerdo al Decreto 1227 se podría creer que este hace parte de las políticas de discriminación positiva, pues su único objetivo es darle la oportunidad a las personas transgénero de proteger sus derechos y ser reconocidos de acuerdo a su ideología de género, pero aunque este derecho de poder cambiar su componente de sexo ya está garantizado, evidentemente el Estado no ha hecho una promoción y aceptación de que al realizar este cambio de sexo en sus documentos de identificación se están haciendo plenamente garantes de todos los derechos que implican ser una mujer en la sociedad colombiana y en cualquier parte del mundo.

Porque de acuerdo a las finalidades que tienen estas políticas, no se estaría cumpliendo con el objetivo de dar una igualdad de oportunidades de manera real y no formal. Dado que si estamos frente a una mujer que está plenamente reconocida por el Estado Colombiano, luego él es garante de todos los derechos y garantías, así como de los demás derechos reconocidos por tratados ratificados por Colombia, y en general por todos los países donde esta persona se encuentre.

El problema más palpable para toda mujer –y más si estamos frente a una persona transgénero–, es que se encuentra frente a las restricciones que la educación y la costumbre le imponen por el solo hecho de ser mujer limitando su aprehensión del Universo.⁴⁰

Uno de los autores celebres de este tema es Dworkin, quien señala que estas políticas discriminatorias están basadas en argumentos utilitaristas o idealistas,⁴¹ esta postura la defiende

38- Para mayor claridad Juan Carlos Velasco es filósofo, especializado en filosofía política, ética y filosofía del derecho. es investigador del Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigación Científicas, CSIC.

39- Velasco, J. C. "Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia" en Daimon Revista de Filosofía, nº 41, 141-156, disponible en: <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-58712>

40- Beauvoir, S. d. Le deuxième... óp.cit.

41- Alemany, m. 1999. "Estrategias de la igualdad La discriminación inversa como un medio de promover la igualdad", en ISONOMÍA, Número 11, México 1999.



el filósofo dado que con la postulación de estas medidas se conseguirá una comunidad más equitativa y por ello más justa.

Aunque para muchos países esta postulación de políticas de discriminación inversa es ilegítima, se puede llegar a concluir que si todos los ciudadanos son iguales, es decir tienen la misma cantidad de oportunidades y derechos, esto se debería reflejar en todas las políticas pero como no todos cuentan con este número de oportunidades iguales debe existir por parte del Estado una discriminación favorable para un grupo discriminado culturalmente negativo. O en pocas palabras, es deber del Estado, llenar con políticas, leyes y decretos todo aquello que genere una desigualdad en protección.

3.2 Discriminación positiva en Colombia

En Colombia es muy común que durante sus sentencias se utilice el concepto de discriminación positiva, pero también el principio de no discriminación el cual ha estipulado ciertos criterios los cuales son:

- Se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad;
- Han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y,
- No constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. (Sentencia C-371/00, 2000)

El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad. (Sentencia C-371/00, 2000).

Conclusiones

De toda la investigación realizada y de los tres ítems estudiados frente a políticas públicas (ley de cuotas, la de madres comunitarias y el delito de feminicidio) otorgadas con el fin de garantizar y proteger los derechos de las mujeres, se puede evidenciar que cuando una persona transgénero cambia su componente de sexo o sin necesidad de cambiarlo, estas políticas públicas deberían serles igualmente aplicables, dado que no se está basando en un componente meramente biológico o de sexo, sino que éste va más allá y se estipula y se habla siempre de su ideología de género, como un componente sociológico reconocido con la misma sociedad que los rodea.

Ahora bien, en estos temas que implican a la comunidad LGTBI la sociedad crea una barrera para la aceptación de los derechos de estas personas, dado que se tienen históricamente muchos mitos o



estereotipos que nublan la concepción de que antes que cualquier cosa estamos frente a personas, sin importar su ideología de género. Al respecto, Platón, en “Fedón o del alma” expresa que:

La vista es, en efecto, el más sutil de todos los órganos del cuerpo. No puede, sin embargo, percibir la sabiduría, porque sería increíble nuestro amor por ella si su imagen y las imágenes de las otras esencias, dignas de nuestro amor, se ofreciesen a nuestra vista, tan distintas y tan vivas como son⁴²

Se resalta esta expresión porque culturalmente se ha señalado indiscriminadamente a esta comunidad por algo meramente visual (físico o exterior), por algo que evidentemente no se podría en principio llegar a juzgar, dado que como expresa Platón hemos conocido a las individuos transgénero de una manera superflua y no de una forma a profundidad o como lo llama el autor, poder llegar a percibir la sabiduría, en la cual estamos frente a personas que su identidad de género no concuerda con su origen “sexual” o en si con algo físico.

Indudablemente, Colombia se puede llegar a caracterizar por ser un Estado muy garantista, pero con una política de promoción de igualdad de oportunidades, el contexto de la igualdad puede entenderse como un complejo sistema de criterios⁴³ que está encaminado a un determinado conjunto de condiciones, que para este caso en concreto es el alcance jurídico de protección para las personas transgénero que, con o sin haber realizado un cambio de componente de sexo de acuerdo al decreto antes mencionado, son poseedores de todas las garantías y protecciones jurídicas realizadas a la mujer, Es innegable que acá lo que prima es la concepción ideológica que se tiene propiamente de su propia identidad de género y no aquella que la sociedad quiera designar.

Referencias

Bibliografía y hemerografía

- Aleman, m. 1999. “Estrategias de la igualdad La discriminación inversa como un medio de promover la igualdad”, en ISONOMÍA, Número 11, México 1999.
- Beauvoir, S., El segundo sexo, primera edición para Colombia ed.. Bogota : De bolsillo, 2013.
- BLUME - CNN, Nuestro Tiempo. Gran Enciclopedia Ilustrada del siglo XX (primera ed.). (T. Florit Selma, Trad.) círculo de lectores, Barcelona, 1999.
- El Pequeño Larousse Ilustrado (2ª ed.) Larousse, Bogotá, 1997.
- Guibourg, R. A. “Igualdad y Discriminación”, en: Doxa, 19., España, 1996. Recuperado el 07 de noviembre de 2016, de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10464>
- Nasón, P. O. Metamorfosis. Biblioteca Virtual Universal, 2003, Recuperado el 07 de noviembre de 2016, de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89549.pdf>

42- Platón, Diálogos (primera ed.). Panamericana, Bogotá, 2004.

43- Guibourg, R. A. “Igualdad y Discriminación”, en Doxa, 19., España, 1996. Recuperado el 07 de noviembre de 2016, de: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10464>.



Platón. Diálogos (primera ed.). Ed. Panamericana, Bogotá, 2004.
Velasco, J. C. "Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia" en Daimon Revista de Filosofía, n° 41, 141-156, disponible en: <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-58712>
Wieviorka, M. La discriminación positiva. La Vanguardia, Barcelona, 2004.
Zea, A. V. Derecho Civil parte general y personas. TEMIS, Bogotá, 2000.

Legislación

Código Penal, 13° ed., Legis, Bogotá, 2000.
Comisión Nacional de Género Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género. Bogotá, 2011.
Decreto 1227. Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2015. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20cédula.pdf>
ICBF. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Recuperado el 06 de NOVIEMBRE de 2016, de Madres Comunitarias. Disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PrimerInfanciaICBF/Madres>
ICBF-Ministerio del Trabajo. (s.f.). Instructivo vinculación laboral de madres comunitarias, disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PrimerInfanciaICBF/Madres/INSTRUCTIVO%20%20ENERO%2028.pdf>
Ley 581. (31 de mayo de 2000). Ley 581. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5367>
Presidente de la República. (s.f.). Decreto 1260 de 1970. Recuperado el 02 de octubre de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8256>
Presidente de la República. (08 de agosto de 1979). DECRETO 1930 DE 1979. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1526>
Sentencia C-297/16, 297 (Corte Constitucional 08 de junio de 2016). Recuperado el 28 de octubre de 2016, de C-297/16: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>
Sentencia T-063/15, T 063/15 (Corte Constitucional 13 de febrero de 2015). Recuperado el 1 de agosto de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>
Organization of American States. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Otros documentos

El Espectador. (20 de FEBRERO de 2016). EL ESPECTADOR. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/ley-de-feminicidio-aplica-los-trans-articulo-617710>
Profamilia. Profamilia pensando en ti. 2015. Recuperado el 07 de noviembre de 2016 de: <http://profamilia.org.co/preguntas-y-respuestas/genero/>
Telfo NETWORKS. (s.f.). Biografías. Recuperado el 01 de septiembre de 2016 de: <http://www.biografias.es/famosos/harvey-milk.html>
WordPress. (02 de septiembre de 2016). Disforia de Género. Obtenido de Santa Wilfrida: <https://pashb.wordpress.com/santa-wilfrida/>

